

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
 Seis meses..... 17'50 »
 Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.
 Seis meses..... 18,50 »
 Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

El Decreto de 28 de mayo último autorizando al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas Colaboradoras para conceder préstamos a los Ayuntamientos a fin de que éstos pudiesen anticipar a modestos labradores los fondos necesarios para la recolección de la cosecha de cereales entonces próxima, ha contribuido eficazmente a resolver crisis de trabajo, en beneficio de la producción. Para apreciar en todo su alcance el efecto de la aplicación del Decreto mencionado, bastará consignar que han obtenido préstamos 104 Ayuntamientos, importando aquéllos un capital de cuatro millones quinientas veintisiete mil ochocientos diez pesetas, habiendo alcanzado los anticipos municipales a cuatro mil quinientos ocho pequeños labradores, siendo de elogiar la rapidez inusitada de la tramitación de esos expedientes, muchos de los cuales se han resuelto con entrega del préstamo en el mismo día de su petición no excediendo de dos y tres días, salvo contados casos de deficiencias de documentación, el tiempo invertido en sustanciarlos, lo que representa un laudable esfuerzo del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras para secundar los fines perseguidos.

Cumplidos éstos, han surgido peticiones de Ayuntamientos que solicitan préstamos en condiciones análogas para trabajos de sementera para levantar otras cosechas, y siendo distintas las características de esas labores agrícolas, lo que impone modificar las normas establecidas para los préstamos autorizados en el Decreto de 28 de mayo, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta:

Artículo 1.º La autorización de operaciones de préstamos entre el

Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y los Ayuntamientos para anticipos a los modestos labradores para la cosecha de cereales concedida por Decreto de 28 de mayo último, será aplicable a análogas operaciones para otras cosechas y para sementeras con sujeción a las disposiciones del mismo Decreto no modificadas por el presente.

Artículo 2.º Los organismos de Previsión, teniendo en cuenta las características de la cosecha de que se trate o de la que sea de prever, fijarán en cada caso la duración del préstamo, que no podrá exceder de un año. El préstamo devengará intereses a razón del 5 por 100 anual, tendrá un recargo de 0'25 por 100 sobre el capital prestado y su devolución por el Ayuntamiento se garantizará en la forma establecida en el artículo 1.º del Decreto de 28 de mayo último.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos, al solicitar el préstamo de los Organismos de Previsión, acreditarán, con las correspondientes certificaciones, el acuerdo de contraerlo, las características de la lámina de propios que ofrezcan en garantía o de los arbitrios que, en defecto de aquélla, afecten y relación de los labradores peticionarios de anticipos, con expresión de que no pagan contribución superior a quinientas pesetas anuales, de que han aceptado el contrato de trabajo con los obreros para las faenas agrícolas, del cumplimiento de las leyes sociales en favor de los mismos y de las condiciones en que habrán de recibir del Ayuntamiento los anticipos correspondientes, debiendo anteceder su reintegro al Ayuntamiento a la fecha de vencimiento del préstamo que hagan a la Corporación el Instituto y sus Cajas colaboradoras.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—

El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 31 de octubre 1931).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada por la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos al Ministerio de Comunicaciones y remitida a éste de Hacienda por el de la Gobernación:

Resultando que por el Jefe del Personal de la Referida Dirección general se elevó al Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones un escrito en el que, a título de moción, se interesa que por el Ministerio de la Gobernación se confirmen nuevamente las exenciones que disfrutaban los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, en relación con las exacciones de carácter municipal relativas al Repartimiento general y Prestación personal:

Resultando que se fundamenta la referida petición en las siguientes disposiciones: en las órdenes de 17 y 27 de septiembre de 1873, reiteradas en 11 de septiembre de 1874, en las que se dispuso que las obligaciones de personal y material de Telégrafos fuesen consideradas preferentes como las de Guerra, añadiendo que, con fecha 27 de noviembre de 1878, se dispensó del servicio de la Milicia Nacional a los individuos del Cuerpo de Telégrafos, cualquiera que fuese su categoría, y en 24 de agosto de 1874 se dispuso que los Oficiales de Telégrafos de Estación y Sección que fueran declarados soldados de la reserva extraordinaria continuaran en el Cuerpo; que por Real decreto de 23 de septiembre de 1877 se dispensó de los derechos de barcajes, portazgos y pontajes, a las caballerías que transportasen material de Telégrafos o personal del Cuerpo; de la carga de prestación personal, por Real orden de 23 de septiembre de 1878, de los repartos vecinales,

por la de 3 de octubre de 1879; del recargo municipal en las cédulas, por la del 29 de agosto de 1882, ratificada en 25 de enero de 1885; que la Real orden de 30 de septiembre de 1875 concedió a los individuos de Telégrafos la asimilación al elemento militar y fué ratificada por la que se expidió en 3 de octubre de 1879, en la que se resolvió como medida general que los funcionarios de Telégrafos sin excepción, como asimilados a los militares en activo servicio, no sean incluidos por razones de su sueldo en los repartos vecinales que verifiquen los Ayuntamientos, ya sea con el carácter de contribución de consumos, cereales o sal, ya con el de prestación personal, captación o cualquiera otra que tenga por objeto cubrir arbitrios municipales o saldar déficit en los presupuestos de aquellas Corporaciones, y que dichos funcionarios sólo estarán sujetos al pago de dichas cargas cuando les correspondan como poseedores de fincas amillaradas en el territorio del término municipal o por otro concepto distinto de su haber personal a tenor de lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de aquel mismo año con respecto a los militares, disposición que fué reconocida en vigor por Real orden del Ministerio de Hacienda de 24 de diciembre de 1888, por la cual se resolvió que en cuanto a las cuotas que corresponden al Tesoro no puede disfrutar el personal de Telégrafos de exención alguna, subsistiendo en cuanto a los cargos que sobre aquéllas imponen los Ayuntamientos; que no se ha dictado disposición alguna que derogue la Real orden de 3 de octubre de 1879, siendo por el contrario confirmada por la de 1.º de abril de 1898 y aclarada por la del 20 de febrero de 1901 que autoriza la aplicación a los funcionarios de Telégrafos del artículo 306, número 5.º, del Reglamento de Consumos, cuyo beneficio comprende la exención de las cuotas del Tesoro cuando la cobranza se efectúa

por repartimiento, y, por último, termina afirmando que el beneficio de que disfrutaba el Cuerpo de Telégrafos fué suprimido al publicarse el Estatuto municipal de 1924, por lo que se pide la rehabilitación de dichas exenciones:

Considerando que todas las disposiciones que, como fundamentos de derecho, se invocan por el solicitante, son de fecha muy anterior al Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y, por tanto, al vigente Estatuto municipal, Real decreto que en su sexta disposición transitoria declaró derogadas «todas las disposiciones anteriores relativas al reparto vecinal y cuantas se opusieran a lo preceptuado en él», y en ninguno de sus artículos se declara exento al Cuerpo de Telégrafos de la obligación de contribuir, por razón de su sueldo, al repartimiento general, pues tanto en las excepciones en él consignadas como en las que se establecieron en el Real decreto de 12 de mayo de 1922 no se incluye a dichos funcionarios, y así se declaró por Real orden de 30 de diciembre del mismo año, dictada de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos y lo informado por el Consejo de Estado en pleno y recaída en un recurso de alzada interpuesto ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda por varios empleados del citado Cuerpo de Telégrafos residentes en la villa de Alhama de Murcia:

Considerando que el mismo criterio expuesto fué sostenido por el Tribunal gubernativo de Hacienda en su acuerdo de 30 de enero de 1923, recaído en otro recurso de la misma índole interpuesto por un Oficial de Telégrafos residente en Jijona (Alicante), y fué norma seguida por este Ministerio en cuantos casos semejantes se presentaron a su resolución:

Considerando que, con posterioridad a las disposiciones referidas, al publicarse el vigente Estatuto municipal, de 8 de marzo de 1924, se incorporó a su articulado lo preceptuado en los Reales decretos de 11 de septiembre de 1918 y 12 de mayo de 1922, ya consignados, y, como consecuencia, el criterio sostenido en cuanto a los funcionarios de Telégrafos se refiere; pues en la 28.^a disposición transitoria del mencionado Estatuto se consigna que hasta nueva disposición del Poder ejecutivo regirán, entre otros, los preceptos del Real decreto de 12 de mayo de 1922, en cuyo artículo único se ordenó quedaran exceptuados de la base de imposición en la parte personal del repartimiento general que determinaba el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y al presente determina el Estatuto, las utilidades procedentes de los sueldos o haberes que perciben del Estado, por razón de su

cargo o empleo, los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados del Ejército y de la Marina y sus asimilados, cuando estén en servicio activo o en la primera reserva o, hallándose en otra situación, fueran movilizados:

Considerando que, como queda expuesto, la exención solicitada por el Jefe del Personal del Ministerio de Comunicaciones es reproducción de otras promovidas por funcionarios de Telégrafos, que fueron resueltas en sentido denegatorio por las expresadas disposiciones, muy anteriores al Estatuto municipal y, a partir de la vigencia de éste, por Reales órdenes de 20 de enero y 27 de julio de 1925 y Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 17 de febrero del mismo año:

Considerando que el artículo 319 del tan repetido Estatuto prohíbe la declaración de otras exenciones que no estén comprendidas en éste, y formando dicho artículo parte del libro II del referido Cuerpo legal, que ha sido declarado subsistente por Decreto del Gobierno provisional de la República de 16 de junio del año actual, es evidente que a sus disposiciones es preciso atenerse.

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, ha resuelto no haber lugar a declarar a favor de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos la exención de pago de cuotas por Repartimiento general establecido por los Ayuntamientos que tengan derecho a implantarlo, que solicita el Jefe del Personal de la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos; debiendo darse traslado de esta resolución a los Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y Comunicaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 10 de septiembre de 1931.—P. D., Vergara.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 4 octubre 1931.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En virtud del concurso anunciado en la Gaceta de 9 de agosto último, han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 29 de octubre de 1931.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Juan Beneyto Sanchiz, Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).

D. Francisco Solanes López, San-

ta Coloma de Gramanet (Barcelona).

D. Santiago Navacerrada Peñas, Nava del Rey (Valladolid).

D. Federico Fernández - Trapa García, Cudillero (Oviedo).

D. Alejandro Sanz López, Sigüenza (Guadalajara), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de agosto de 1926.

D. Vicente Piris Bisbal, Tobarra (Albacete).

D. Francisco Solanes López Tauste (Zaragoza).

D. Francisco Solanes López, Guareña (Badajoz).

D. Eugenio González Moreno, Barcarrota (Badajoz).

D. Francisco Solanes López, Pedro Abad (Córdoba).

D. Jesús Iborte Armisén, Olivenza (Badajoz).

D. Antonio Llano Díaz de Quijano, La Bañeza (León).

D. Francisco Solanes López, Madridrijos (Toledo).

D. Antonio Llano Díaz de Quijano, Colmenar de Oreja (Madrid).

D. Santiago Navacerrada Peñas, Campo de Criptana (Ciudad Real).

(Gaceta 31 octubre 1931.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el mal rojo en el término municipal de Santovenia de Oca, cuya existencia fué declarada oficialmente en circular de fecha 8 de septiembre de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 30 de octubre de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guilarte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el término municipal de Melgar de Fernamental, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: El punto denominado «Arenas».

Zona que se declara neutra: Una faja de 100 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 1000 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas

en el Capítulo XXVII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarse a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias que procedan.

Burgos 3 de noviembre de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guilarte.

Circulares.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, procedan a averiguar el domicilio o paradero de Anacleto Diez Vega, natural de Valladolid, limpiabotas, cojo de la pierna derecha, que se ausentó del domicilio conyugal, en esta capital, el 9 de octubre último. Caso de ser habido se dará cuenta a este Gobierno civil.

Burgos 3 de noviembre de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guilarte.

Al vecino de Galbarros, Fructuoso Alonso, se le han extraviado dos ovejas de las señas siguientes; una blanca manchada de azul y por el vacío izquierdo de encarnado, y la otra negra, con una pinta blanca en la cabeza y en ella manchada de encarnado, en la oreja derecha lleva horquilla y la izquierda una cortada por la parte de atrás.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, con el fin de que el que sepa el paradero de las ovejas citadas lo ponga en conocimiento del citado Sr. Alonso.

Burgos 4 de noviembre de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guilarte.

El Alcalde de Merindad de Cuesta-Urria me comunica que el día 23 del mes pasado se le extraviaron al vecino de Villavede, Cirilo Ruiz, dos caballerías de las señas siguientes: una yegua de seis a siete años, pelo negro, alzada de seis cuartas a seis y media, herrada de las manos, de crin larga y unos pelos blancos cerca de la cruz, y un caballo de tres años, alzada seis cuartas y media, herrado de las cuatro extremidades, unos pelos blancos delante de la cruz y la crin recortada y un poco vencida a un lado.

Lo que se anuncia por medio de esta circular, con el fin de que el que sepa el paradero de citadas caballerías lo ponga en conocimiento de la Alcaldía antes nombrada.

Burgos 4 de noviembre de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guilarte.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital,

Certifico: Que en estos autos se ha dictado la siguiente

Sentencia número 204. — En la ciudad de Burgos, a 29 de septiembre de 1931. Vistos, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo, hoy de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospital, de Bilbao, promovidos por D. Ignacio Sánchez Zamorra, mayor de edad, industrial y vecino de Tarancón, contra la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España, sobre reclamación de 11.833,27 pesetas, pendientes ante dicha Sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, representada y defendida ante este Tribunal por el Procurador D. Luis Galiardo y el Letrado D. Octavio Valero Dato, como así bien la parte apelada por el Procurador D. Alberto Aparicio y Letrado D. Juan Ulpiano Migoya.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en 4 de abril del corriente año dictó el Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de Bilbao.

Resultando: Que por la indicada sentencia se condenó a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España a satisfacer al actor la cantidad reclamada de 11.833,27 pesetas, importe de los daños y perjuicios ocasionados a aquél por un deje de cuenta y sus intereses legales, sin hacer especial declaración en cuanto a costas, y notificada a las partes dicha sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra ella por la parte demandada, recurso que fué admitido en ambos efectos, y previos emplazamientos de los litigantes, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personada la apelante en 5 de mayo, se mandó formar el apuntamiento, con la tramitación ya de las apelaciones en juicio de menor cuantía, que siguió su curso, personándose la parte apelada con escrito de 16 de mayo, presentado el 19, formado el apuntamiento e instruido el Ponente, se señaló día para la vista de este recurso, el que tuvo lugar con asistencia de los Letrados D. Octavio Valero Dato y D. Juan Migoya, de la parte apelante y apelada respectivamente.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Medina Fernández.

Aceptando los dos primeros considerandos de la sentencia en el concepto jurídico que los informa y

en cuanto en esencia no se opongan a los subsiguientes.

Considerando: En cuanto a la primera y primordial cuestión de las planteadas en esta litis, que la acción surge siempre de un hecho, aquí del contrato del transporte, y tan solo puede ejercitarla quien en el momento mismo de su ejercicio se basa para ello en el documento de donde dimana el derecho que pretende.

Considerando: Que dada la naturaleza y condición de la carta porte, título de contrato esgrimido en estos autos por el demandante en el pleito hoy apelado, las gestiones previas o anteriores de un endosatario de aquélla para evitar la reclamación judicial, después del deje de cuenta por retraso de la mercancía de que se trata, en modo alguno pueden enervar la acción del remitente contra el porteador, que reconoce y proclama el artículo 373 del Código de Comercio, desde el momento en que la tenencia del documento en aquél y su presentación en autos con la demanda, implica y demuestra que ante el fracaso de gestiones que precisaban una subrogación o endoso precisamente del consignatario, por ser el punto de destino de la expedición, el obligado del deje de cuenta, tratándose a mayor abundamiento de un Director de agencia de reclamaciones y de un retraso por descarrilamiento con averías, ante ese fracaso cesó la subrogación, quedando sin efecto el endoso por la simple entrega o devolución del documento y envío de éste al remitente o cargador, pues si notoriamente el endoso no se completa o perfecciona más que con la entrega de la carta de porte, documento transferible con arreglo al artículo 347 del Código de Comercio que no exige formalidad alguna especial al efecto, *a sensu contrario* la devolución o reintegro de tal documento al remitente demuestra que se anula el endoso con nueva transmisión de dominio de la cosa porteadada, al cargador de la mercancía, habida cuenta además y especialmente que el figurar el nombre del consignatario en la carta de porte, no estando tal documento en su poder, en modo alguno significa que la carga le pertenezca o pueda pertenecerle, sino en el supuesto o por razón y causa de otro título adquisitivo de dominio, motivos todos por los cuales, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 26 de marzo de 1928 y 28 de enero de 1929, hay que deducir que la parte actora en el pleito tenía personalidad legal bastante para ejercitar la acción, según lo hizo.

Considerando que habiendo de tenerse en cuenta obligadamente cuantos elementos de información son precisos para determinar el origen y naturaleza de la avería y descarrilamiento que con el retraso y por el re-

trazo precisamente motivaron el deje de cuenta, base de la acción entablada para exigir o eximir a la Compañía porteadora de la responsabilidad que la demanda el remitente, es visto que si aquélla en el desarrollo de la peritación o dictamen técnico de conclusiones que tardara cerca de seis meses en emitirse como última palabra de la Jefatura de la Primera División de Ferrocarriles (Servicio técnico) en el expediente de su razón, por muy respetable que sea el dictamen y con todas las salvedades del caso, tal prueba, la única en apoyo de lo que excepciona la Compañía del caso fortuito o para mejor decir del defecto de la cosa o resentimiento anterior de la mangueta del foudre, artículo 361 del Código de Comercio, párrafo 2.º, tal prueba, en que no se da ni tiene intervención alguna la parte contraria, adolece de vicio notorio de origen para su estimación, siquiera y según sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de enero de 1926, deba tener la consideración de prueba pericial, mucho más si se tiene en cuenta al analizarla y relacionarla con el expediente transcrito al folio 107 del pleito, que en el acta levantada a raíz de ocurrir el descarrilamiento el día 15 de julio de 1929 entre Las Navas y Navalperal, acta suscrita por seis funcionarios significados y dos testigos, se habla de la rotura del segundo eje del wagón-foudre por la mangueta lado derecho, como causa del descarrilamiento, pero nada se dice del resentimiento anterior de dicha mangueta, y es sólo a los tres meses, en 16 de septiembre de 1929, cuando por un técnico, el Ingeniero Mecánico Sr. Roviralta, que además no consta examinara o pudiera examinar directamente el foudre antes de sus viajes de traslado y reparación, confesada ésta por la Compañía, es entonces, a los tres meses del descarrilamiento cuando se menciona tal resentimiento antiguo en la mangueta del foudre, si bien es cierto también que se hace mérito o mención de resentimiento interior antiguo en la mangueta en una comunicación administrativa y de la Dirección de la Compañía que lleva fecha 15 de julio de 1929 y que suscribe por el Administrador-Director el Subdirector Vargas, siendo de notar que los informes o conclusiones de los Ingenieros Sres. Conesa y el Ingeniero Jefe de la División que no firma, sino que rubrica; llevan fecha 22 de octubre de 1929, 6 de diciembre de 1929 y 10 de diciembre de 1929 y son trasunto o remembranza del suscrito por el señor Roviralta, al que se hace remisión en primer término.

Considerando: Que el acogimiento o elección voluntaria y lógica en la remesa de que se trata, y con wagón-foudre que no pertenece a la Compañía porteadora de la tarifa

número 129 de pequeña velocidad, y cuyas condiciones son Ley desde tal momento para los contratantes, no pueden significar merma o restricciones en la garantía para el remitente o consignatario por parte de dicha Compañía porteadora, que siempre y en todo momento, aun con el riesgo y ventura del cargador y con las salvedades de los artículos 361 y 362 del Código de Comercio, precisa justifique y pruebe su irresponsabilidad, pues aun cuando se diga que el cargador, tratándose de wagones-cubas de su propiedad ha de cuidar de su entretenimiento con arreglo a la condición quinta de la tarifa de embarque, cosa natural y obligada por ser el dueño de los mismos, esto no obsta para que esa Compañía, dentro de ese mismo precepto y párrafo inmediato o por razón de él en relación con el último párrafo del artículo 361, se halle obligada a demostrar que tal obligación no se cumplió, y aun más que eso a evitar accidentes como el de autos, con diligencias o precauciones de su parte, pues tratándose de la rotura de la mangueta del eje del foudre, si el resentimiento de aquella era anterior, causa inmediata o remota de la rotura de la misma, y debió notarlo el propietario o usuario, remediándolo del mismo modo, pudo notarlo también la Compañía al hacerse cargo del wagón, antes y después de su carga y durante el recorrido de más de 200 kilómetros, sin accidente alguno en que el wagón iba bajo su custodia y vigilancia al examinar y controlar el buen estado de sus ejes, y del de todos los coches de convoy, precaución que no consta en el expediente si se tomara y con qué eficiencia, ello aparte de la declaración de testigos del actor en el pleito que afirman haber prestado servicios el mismo wagón el mismo foudre, muy poco antes sin novedad y en perfecto estado, de todo lo que se desprende que integrando un deber para el cargador el entretenimiento del wagón, según la condición quinta de la tarifa 129 de pequeña velocidad, por las obligaciones que al porteador impone ese mismo precepto en su párrafo segundo, nunca puede engendrar el primero una presunción en contra del cargador y una exención *a priori* en cuanto a la responsabilidad del porteador.

Considerando: que en méritos a estos dos últimos fundamentos, no puede aceptarse que la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España haya cumplido con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 361 del Código de Comercio y que no demostrado el vicio o defecto anterior del foudre, como causa del descarrilamiento, el caso fortuito o la fuerza mayor a que se contrae el párrafo segundo del mismo precepto, a base del deje de cuenta justificado y reconocido del

artículo 371, se está en el caso, una vez desestimada la falta de acción en el cargador de la mercancía, de concretar o determinar la procedente indemnización de daños y perjuicios, a satisfacer por éste a aquél.

Considerando: Que de la prueba practicada en orden al valor de la mercancía o expedición en el punto en que debió entregarse; teniendo en cuenta la certificación de la Alcaldía de Bilbao, el dictamen pericial que obra al folio 69 de los autos, como así bien dos declaraciones testificales, que el precio del vino procedente de Tarancón al ocurrir el deje de cuenta era el de 37 céntimos el litro, esto acusa un valor de 6.108'70 pesetas, para los 16 510 de la remesa, sin que sea dable añadir a esta suma, por razón de más perjuicio, lo que corresponde a los portes, ya de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 10 de diciembre de 1894, al abonarse el precio de la mercancía en el punto de destino, implícitamente se incluyen el que alcanzaran los portes necesarios e ineludibles para situar en el mismo la expedición, debiendo en cambio serle satisfecho por la Compañía porteadora en concepto de perjuicio real, conforme a lo que dispone el artículo 1.107 del Código civil, por tratarse de perjuicio que pudo preverse al constituirse y desarrollarse la obligación, y por razón de su no cumplimiento, el alquiler del foudre o wagón-cuba, desde el día 12 de julio de 1929, en que la expedición debió entregarse en Bilbao, hasta el 7 de noviembre siguiente, en que por el talón que obra al folio 9 del pleito, se deduce no retenerlo ya la Compañía. Sumando 118 días el lapso comprendido entre estas dos fechas, con un valor de alquiler diario no impugnado de contrario de 4'95 pesetas, el perjuicio en ese respecto asciende a 584'10 pesetas, que al adicionarse a las 6.108'60 pesetas del valor del vino, componen un total de 6.692'80 pesetas, siendo esta la indemnización a abonar por la Compañía porteadora por consecuencia del deje de cuenta que se contrae la reclamación y el recurso, y no la de 11.833'27 pesetas, que se dicen en la sentencia apelada.

Considerando: Que por los fundamentos expuestos procede confirmar y revocar en parte, y en el sentido que en ellos se consigna, mencionada sentencia, no siendo de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las dos partes a los efectos de imposición de costas.

Vistas las disposiciones legales y sentencias que se citan y las de general y pertinente aplicación,

Fallamos. — Que confirmando la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de Bilbao, en los particulares de desestimar la falta de acción en el demandante en el pleito,

como así bien el caso fortuito o defecto de la cosa alegados por la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, debemos revocarla y la revocamos en el particular de la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios, condenando a dicha Compañía a que satisfaga a D. Ignacio Sánchez Zamorra, en tal concepto y por razón del deje de cuenta a que se contrae la reclamación, la suma de 6.692,80 pesetas, con sus intereses legales, desde el momento de la interpelación judicial, sin hacer expresa declaración en cuanto a costas, y una vez firme esta resolución, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con certificación de la misma, devuélvase los autos originales para su ejecución al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Cremades. — Alfredo Alvarez. — José Ponce de León. — Ricardo Medina. — Manrique Mariscal de Gante. — Rubricados.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos del Decreto de fecha 2 de mayo último, expido la presente que firmo en Burgos a 30 de septiembre de 1931. — Ante mí: El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

Alcalá de Henares.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se anuncia la muerte sin testar de D.^a Brígida Ortega Moradillo, natural de Burgos, vecina de esta ciudad, de 70 años, viuda de D. Primitivo Villalán Lozano, hija de D. Juan y D.^a María, que falleció en su domicilio, sito en esta población el día 2 de febrero último, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro de treinta días, haciendo presente que los que hoy pretenden la herencia lo son sus medio hermanos D. Longinos, D.^a Angela y D. Gregorio Ortega Miguel, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Alcalá de Henares 16 de octubre de 1931. — P. H., Francisco Gómez. — V.^o B.^o — El Juez, Antonio Gamoyan-Pascual.

Anuncios Oficiales

INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

SUBINSPECCION GENERAL DE SEGUROS

Aviso oficial.

De conformidad con lo determinado por el artículo 136 del Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento del público en general y

los asociados en particular, que el «Montepío de Jubilaciones y Pensiones para los Empleados del Ayuntamiento de Burgos», en Junta general extraordinaria celebrada en 14 de diciembre de 1929, acordó declararse en liquidación y extinción.

Madrid 24 de octubre de 1931. — El Inspector general de Seguros y Ahorros, J. M. Ruiz Manent.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 12 al 15 de la carretera de segundo orden de Burgos a Logroño, celebrada el día 27 de octubre de 1931,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al único postor D. Joaquin Garcia Hernando, vecino de Villambistia (Burgos), que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarla con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.725,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 39.726,58 pesetas, la baja de 1,58 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se inserte la presente resolución.

Burgos 28 de octubre de 1931. — El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 26 al 33 de la carretera de tercer orden de Cereceda a Laredo, celebrada el día 26 de octubre de 1931,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al único postor D. Esteban Ortiz Antoranz, vecino de Sepúlveda (Segovia), que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarla con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 59.206,02 pesetas, cantidad igual al presupuesto de contrata, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se inserte la presente resolución.

Burgos 28 de octubre de 1931. — El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Junta de Mancomunidad de Justicia del partido de Castrogeriz.

Próximo a dar fin el cuarto trimestre del actual ejercicio, y siendo casi la totalidad de los Ayuntamientos que componen este partido judicial los que no han ingresado cantidad alguna de los tres últimos vencidos de lo que por atenciones de justicia les corresponde satisfacer en el ejercicio en curso, esta Presidencia, en la imposibilidad de poder atender a los gastos de este presupuesto (pendientes de pago en su mayor parte), se ve en la imprescindible necesidad de requerir a cuantos Ayuntamientos no se hallen al corriente para que en un plazo de quince días procedan al ingreso de sus descubiertos, pues en otro caso, una vez transcurrido éste, aunque bien a pesar mío, me veré en la necesidad de nombrar un Comisionado que los haga efectivos.

Castrogeriz 28 de octubre de 1931. — El Alcalde-Presidente de la Junta, Emerenciano Cobos.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

El Ayuntamiento, en sesión de hoy, ha acordado sacar a subasta la obra de reforma de la Escuela Nacional mixta de Bárcenas, con sujeción al proyecto del Arquitecto de la Excm. Diputación provincial, D. Luis Martínez, encargando a éste de la dirección de la obra.

Lo que se hace público por diez días en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de contratación municipal.

Espinosa de los Monteros 28 de octubre de 1931. — El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

Alcaldía de Sordillos.

La cobranza voluntaria del 2.^o, 3.^o y 4.^o trimestres del repartimiento general de este distrito, correspondiente al ejercicio actual y los atrasos del primer trimestre se verificará el día 22 de noviembre, en la casa de costumbre, de dos a seis de la tarde; los que no satisfagan sus cuotas en dicho día podrán hacerlo hasta el 10 de diciembre próximo, en casa del Recaudador, don Antonio Gómez, de Villadiego, pasado dicho plazo, incurrirán los morosos en el recargo correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sordillos 28 de octubre de 1931. — El Alcalde, P. A., Alejandro Serna.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.^o

(GRATIS A LOS POBRES)

5

Por cesar en el negocio, se tras-pasa el acreditado Bar «Boulevard», con muy buena clientela. Para tratar, con su dueño, Lain-Calvo, 27, Burgos. 1—8